



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No.

044-2026.

RECURRENTE:

ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.

ACTO RECURRIDO:

RESOLUCIÓN No. 35 DE 10 DE MARZO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL), RESOLVIÓ DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO No. 001-PAUE-2024, DENTRO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 2023-0-09-0-99-LP-008544

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA

RESOLUCIÓN No.042-2026-PLENO/TACP de 09 de abril de 2026 (Inhibición).

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en adelante Ley 22 de 2006), este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, entre otras materias, el Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra; en concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020, que la reglamenta.

I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. El 14 de abril de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Oficina de Electrificación Rural (en adelante Ministerio de la Presidencia), convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, "PanamaCompra"), el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública Internacional No.2023-0-09-0-99-LP-008544 para el *Diseño, Suministro, Transporte, Entrega e Instalación de Materiales y Equipos, e Interconexión para los Proyectos de Ext. De Líneas en las Provincias del Área Oeste de la República de Panamá.*



Fase 3. (Ver fojas 44-45 del expediente del Tribunal / fojas 90-91 del Tomo 1 del expediente administrativo).

- 2. Los fondos para dicho acto público de selección fueron provenientes del préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante el BID); cuyo precio de referencia se estableció en ocho millones ochocientos veintiocho mil novecientos cincuenta y ocho balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.8,828,958.43).
- 3. El 28 de abril de 2023, siendo las 10:00 a.m., se llevó a cabo el **Acta de Reunión Previa y Homologación**, celebrada en el Salón de Reuniones de la Oficina de Electrificación Rural, ubicada en el edificio 768 Ciudad de Panamá, Corregimiento de Ancón, Calle Rómulo Escobar Betancourt; en la cual se dejó constancia de los presentes en la reunión; la cual fue publicada en el sistema electrónico.
- 4. El 30 de junio de 2023, siendo las 10:06 a.m., en el Salón de Reuniones de la Oficina de Electrificación Rural, ubicada en el edificio 768 Ciudad de Panamá, Corregimiento de Ancón, Calle Rómulo Escobar Betancourt, se realizó el **Acta de Apertura de las Ofertas**, recibidas para el acto público, la cual fue precedida por el Licenciado Leonardo Alessandria, en calidad de Director Nacional de la Oficina de Electrificación Rural, la cual fue publicada en el sistema electrónico. Veamos:

No.	Nombre del Oferente	Monto Ofertado (Lote 1)	Monto Ofertado (Lote 2)	Monto Ofertado (Lote 3)	Monto Ofertado (Lote 4)	Descuento ofrecido indicado en el Formulario de Oferta	Presentación de la garantía o declaración de mantenimiento de oferta Si/No
1	Consorcio Eléctrico 2023	2,098,555.45	----	----	----	----	Si
2	Proyectos Eléctricos, S.A. (PELSA)	----	1,398,608.94	----	----	----	Si
3	Consorcio Electridiseños	2,288,543.82	1,617,542.55	2,718,459.49	2,387,283.31	----	Si
4	En Obra Ingenieros, SAS	2,167,382.73	----	2,428,078.06	2,158,691.69	----	Si
5	STATSA	----	----	2,636,893.26	2,432,502.63	----	Si
6	SIMEL, S.A.	2,263,000.20	----	----	----	----	Si
7	Arteliz Construcciones, S.A.	2,188,392.88	2,431,432.71	----	----	----	Si

En dicha Acta de Apertura de las Ofertas, se dejó constancia de los participantes y de las propuestas recibidas para el acto público de selección. (Ver fojas 98-99 del Tomo 1 del expediente administrativo).

- 5. El 21 de febrero de 2024, se publicó en el sistema electrónico, la **Resolución Ministerial No. OER-PAUE-006-2024** de 05 de febrero de 2024, mediante la cual la entidad resolvió adjudicar el acto público de selección a la empresa **ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.**, por el monto de dos millones ciento ochenta y ocho mil trescientos noventa y dos balboas con 88/100 (B/.2,188,392.88). (Ver fojas 147 y 148) del Tomo 1 del expediente administrativo).
- 6. El 8 de noviembre de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, suscribió con la empresa **ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.**, el Convenio Contractual (**Contrato No.001-PAUE-2024**) para la ejecución del objeto contractual, consistente en el **Diseño, Suministro, Transporte, Entrega e Instalación de Materiales y Equipos, e Interconexión para los Proyectos de Ext. De**



- Líneas en las Provincias del Área Oeste de la República de Panamá, fase 3**; el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República, el 13 de diciembre de 2024, tal como aparece publicado en el sistema electrónico el 30 de diciembre de 2024. (Ver fojas 413-496 del Tomo 1 del expediente administrativo).
7. A través de gaceta oficial No. 30093-A de 09 de agosto de 2024, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 478 de 5 de agosto de 2024, mediante el cual se dispuso trasladar la Oficina de Electrificación Rural (OER), al Ministerio de la Presidencia, a partir de la vigencia fiscal 2025, incluyendo los proyectos y sus respectivas garantías, los contratos y sus adendas, y demás documentos suscritos y administrados por la Oficina de Electrificación Rural, los cuales serán administrados y ejecutados por el Ministerio de la Presidencia.
 8. Mediante la nota No. DM-OER-PAUE-2058-2024 de 26 de diciembre de 2024, se comunicó la **Orden de Proceder**, firmada por **JOSÉ LUIS ANDRADE ALEGRE**, en calidad de Ministro de Obras Públicas, publicada en el Sistema Electrónico, el 27 de febrero de 2025; A través de la cual la entidad le dio a conocer al contratista que contaba con 545 días calendario de término para iniciar y concluir los servicios objetos del contrato, establecido en para la ejecución del proyecto. (Ver foja 500 del Tomo 1 del expediente administrativo).
 9. El 20 de noviembre de 2025, la entidad publicó en el Sistema Electrónico, la **Nota No.DM-OER-PAUE-343-2025**, fechada 20 de octubre de 2025, firmada por **JUAN CARLOS ORILLAC U.**, en calidad de Ministro de la Presidencia; mediante la cual le notificaba al contratista algunos incumplimientos a las cláusulas pactadas del Contrato suscrito con él.
 10. Mediante **Resolución No.35 de 10 de marzo de 2026**, publicada en el Sistema Electrónico el 13 de marzo de 2026, la entidad resolvió declarar la terminación del Contrato No. 001-PAUE-2024, suscrito con la empresa **ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.**, e inhabilitar al contratista por el término de tres (3) años; con fundamento en el supuesto incumplimiento de las cláusulas pactadas en el Contrato, básicamente la cláusula 17 y 17.1., Condiciones Generales del Contrato; punto 33 referente a Alertas Tempranas y el punto CGC 51.1 Solvencia Económica del Contratista.
 11. El día 20 de marzo de 2026, el Licenciado **SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA**, de la Firma Calderón Concha y Asociados, en calidad de apoderado especial, de la empresa contratista **ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.**, presento formal Recurso de Apelación ante la Secretaría del Tribunal en contra de la **Resolución No.35 de 10 de marzo de 2026**, toda vez que la referida resolución declaró la terminación del contrato. (Ver foja 023-032 del expediente del Tribunal).
 12. Mediante **Nota OER-PAUE-UCP-071-2026**, del 19 de marzo de 2026, publicada en el sistema electrónico, la entidad remitió el expediente administrativo completo de las actuaciones surtidas dentro del acto público, conformado dos (2) tomos, tomo 1 con un total de 500 fojas; descritos en dicha nota y tomo II compuesto por 469 fojas. (Ver foja 37 y 38 del expediente del Tribunal).



II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Nos adentramos a la revisión de la actuación administrativa realizada por la entidad, para dar por terminada la relación contractual con la empresa apelante, en atención al recurso presentado.

En este orden de ideas, atendamos los presupuestos legales establecidos en las normas de las contrataciones públicas, que identifica las estipulaciones contractuales relativas a la terminación del Contrato y el anuncio del Recurso de Apelación, tal como se muestra a continuación.

1. Fundamento invocado por la entidad, para la Terminación del Contrato

Mediante **Resolución No.35 de 10 de marzo de 2026**, publicada en el sistema electrónico "PanamaCompra", publicada el 13 de marzo de 2026, la entidad resolvió declarar la terminación del Contrato No. 001-PAUE-2024, suscrito con la empresa **ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.**, e inhabilitar al contratista por el término de tres (3) años. Veamos:

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



Resolución No. **35**

De **10** de **Mayo** de 2026.

Por la cual se RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE el Convenio Contractual No.001-PAUE-2024, para el Diseño, suministro, transporte, entrega e instalación de materiales y equipos e interconexión para los proyectos de extensión de línea que incluyen: líneas de distribución eléctrica, luminarias públicas, transformadores, acometidas eléctricas, tapias e instalaciones eléctricas internas para viviendas de bajos recursos en comunidades en las provincias de Chiriquí y Veraguas. Lote 1.

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, unidad transferida a EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, mediante Decreto Ejecutivo No.590 de 2020, suscribió el Convenio Contractual No. 001-PAUE-2024, con la empresa ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A., inscrita a Folio 537297 (S), de la sección de Mercantil del Registro Público, para el Diseño, suministro, transporte, entrega e instalación de materiales y equipos e interconexión para los proyectos de extensión de línea que incluyen: líneas de distribución eléctrica, luminarias públicas, transformadores, acometidas eléctricas, tapias e instalaciones eléctricas internas para viviendas de bajos recursos en comunidades en las provincias de Chiriquí y Veraguas. Lote 1., según el Acto Público No.2023-0-09-99-LP-008544, por un monto de Dos millones ciento ochenta y ocho mil trescientos noventa y dos balboas con 88/100 (B/.2,188,392.88).



Página 6
Resolución Administrativa No. 35
10 de Mayo de 2026

Que en virtud de las consideraciones anteriores, el suscrito ministro de la Presidencia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, el Convenio Contractual No.001-PAUE-2024, para el Diseño, suministro, transporte, entrega e instalación de materiales y equipos e interconexión para los proyectos de extensión de línea que incluyen: líneas de distribución eléctrica, luminarias públicas, transformadores, acometidas eléctricas, tapias e instalaciones eléctricas internas para viviendas de bajos recursos en comunidades en las provincias de Chiriquí y Veraguas. Lote 1., según el Acto Público No.2023-0-09-99-LP-008544, por un monto de Dos millones ciento ochenta y ocho mil trescientos noventa y dos balboas con 88/100 (B/2,188,392.88).

SEGUNDO: INHABILITAR, a ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A., sociedad inscrita a Folio 537297 (S), de la sección de Mercantil del Registro Público, por el término de tres años.

TERCERO: REMITIR copia de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, una vez se encuentre ejecutoriada.

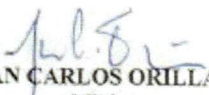
CUARTO: NOTIFICAR a la Fiadora del incumplimiento decretado mediante la presente resolución, a fin de que ejerza la opción de pagar el importe de la fianza o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones.

QUINTO: ADVERTIR que la sanción impuesta tiene como consecuencia para los accionistas, dignatarios, directores y/o representante legal de personas jurídicas sancionadas con la inhabilitación, la incapacidad legal para contratar con el Estado, mientras dure el período de inhabilitación, según lo dispuesto en el numeral 11, artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas de "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 136, 138, 139, 140, 141 y 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Convenio Contractual No.001-PAUE-2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro



La entidad, sustentó su decisión para la terminación del Contrato suscrito con el contratista, en el supuesto incumplimiento fundamental del contrato, advertido o expuestos en dicha resolución; refiriéndose básicamente a lo dispuesto en la cláusula 17 y 17.1., Condiciones Generales del Contrato; punto 33 referente a Alertas Tempranas y el punto CGC 51.1 Solvencia Económica del Contratista, que respecto a la Terminación del Contrato, estipula los incumplimientos fundamentales de la siguiente manera:



17. Terminación de las Obras en la fecha prevista

17.1 El Contratista podrá iniciar la construcción de las Obras en la Fecha de Inicio de las Obras y deberá ejecutarlas de acuerdo con el diseño aprobado, el Programa que hubiera presentado y el Calendario, con las actualizaciones que el Gerente de Obras hubiera aprobado, y terminarlas en la Fecha Prevista de Terminación.

33. Alerta Temprana

33.1 El Contratista deberá advertir al Gerente de Obras lo antes posible sobre futuros posibles eventos o circunstancias



505

específicas que puedan perjudicar la preparación oportuna del diseño, la calidad del diseño, la obtención de permisos y de los trabajos, elevar el Precio del Contrato o demorar la ejecución de las Obras. El Gerente de Obras podrá solicitarle al Contratista que presente una estimación de los efectos esperados que el futuro evento o circunstancia podrían tener sobre el Precio del Contrato y la Fecha de Terminación. El Contratista deberá proporcionar dicha estimación tan pronto como le sea razonablemente posible.



CGC 51.1	El pago por anticipo del lote será de: Lote 4: Provincia de Coclé: Pago por anticipo 10 % del monto total ofertado de cada lote. Pago por anticipo 10 % del monto total ofertado para cada lote, es decir, por contrato adjudicado, pagaderos hasta noventa (90) días posteriores a la entrega del contrato refrendado y presentación de cuenta correspondiente. El monto de esta fianza identificada como Fianza de Pago Anticipado FIAN-2953-0, emitida por la empresa garante Acerta Seguros, S.A., es por USD\$238,728.33 (doscientos treinta y ocho mil setecientos veintiocho dólares americanos, moneda de curso legal en Panamá con 33/100). La Fianza de Pago Anticipado permanecerá vigente hasta que el anticipo pagado haya sido reembolsado en su totalidad. La entrega del pago anticipado bajo ninguna circunstancia será causal de atraso en el inicio de ejecución de las obras descritas en este pliego de cargos, el adjudicatario está obligado a tener solvencia económica al inicio, durante y para toda la construcción del proyecto y no puede asumir que el anticipo es una condición para el inicio, desempeño y progreso en la construcción del proyecto. Los pagos parciales se harán por avance de obra, siempre y cuando el Contratista presente correctamente toda la documentación requerida para la tramitación. Se hará la retención del 50% de ITBMS sobre el monto total del contrato, es decir, la suma de ciento cincuenta y seis mil ciento setenta y siete dólares americanos moneda de curso legal en Panamá con 41/100 (USD\$ 156,177.41). Es obligatoria la retención en cada pago del equivalente al 50% en concepto de ITBMS. Este porcentaje descontado deberá ser pagado directa e inmediatamente al Ministerio de Economía y Finanzas por el Agente Retenedor. Los informes de avance de actividades serán pagados en un plazo máximo a noventa (90) días calendario, siguientes a la aprobación de las mismas por el Supervisor de las Obras y la Contraloría General de la República y contra la presentación de la gestión de cobro correspondiente. Todas las cuentas deben ser acompañadas del respectivo informe técnico del supervisor de obra designado por OER, la conformidad del Gerente Técnico de OER y del Inspector de Campo designado por la Contraloría General de la República. Para el pago de cada cuenta, se requerirá la aprobación del Director de la OER y que la fianza de cumplimiento esté vigente. Las cesiones o endosos de cuentas o de parte del Contrato deberán cumplir con las disposiciones del Código Fiscal y las reglamentaciones de la Contraloría General de la República.
----------	--

Dentro de las constancias procesales en el expediente electrónico, se ubicó publicado a fecha 20 de noviembre de 2025, la **Nota No.DM-OER-PAUE-343-2025**, fechada 20 de octubre de 2025, firmada por **JUAN CARLOS ORILLAC U.**, en calidad de Ministro de la Presidencia; mediante la cual le notificaba al contratista algunos incumplimientos a las cláusulas pactadas del Contrato suscrito con él; la cual posee acuse de recibido por parte de Lorenzo Galván, quien de acuerdo al certificado de Registro Público, funge como secretario de la sociedad, con acuse del 20 de noviembre de 2025, teniendo así la oportunidad de defenderse oportunamente.

Siendo así, en respuesta de lo anterior, el contratista presentó sus descargos mediante Nota S/N, de fecha 27 de noviembre de 2025, de acuerdo con la nota No. OER-PAUE-UCP-345-2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, publicada por la



Oficina de Electrificación Rural, el día 18 de diciembre de 2025, en el Sistema Electrónico “PanamaCompra” oponiéndose a los incumplimientos señalados.

Posteriormente, en el momento procesal, el contratista presentó Recurso de Apelación en contra de la actuación de la entidad, tal como exponemos en la siguiente línea.

2. Recurso de Apelación (ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.)

El día 20 de marzo de 2026, el Licenciado **SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA**, de la Firma Calderón Concha y Asociados, en calidad de apoderado especial, presento formal Recurso de Apelación ante la Secretaría del Tribunal en contra de la **Resolución No.35 de 10 de marzo de 2026**, en representación de la empresa **ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.**, acompañado del anuncio del recurso ante la entidad correspondiente fechado 18 de marzo de 2026, toda vez que la referida resolución declaró la terminación del contrato; tal como consta publicado en el sistema electrónico, el cual constituye el presente proceso administrativo. Veamos:

ANUNCIO DE APELACIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA	Aclaraciones	19-03-2026 03:48 PM	
Certificación de Interposición de Recurso de Apelación Exp 044-2026	Interposicion de Recurso de TAdCP	20-03-2026 03:48 PM	
Anuncio, Poder y Sustentación del Recurso de Apelación Exp. 044-2026	Otros TAdCP	20-03-2026 03:59 PM	

Dentro de los hechos del Recurso de Apelación, el contratista, medularmente resaltó que el contrato, evidentemente cuenta con financiamiento del BID, lo cual expresa categóricamente que las controversias y conflictos que surjan entre las partes no podrán ser resueltas por la jurisdicción ordinaria panameña.

Advirtió además que, en caso que dichas controversias y conflicto no sean dirimidos mediante mecanismos de conciliación deberán ser sometidos al procedimiento de arbitraje conforme las cláusulas contractuales, haciendo alusión a la cláusula 24 y 25.1, 25.2 y 25.3, en el contrato; por lo que la actuación de la entidad de querer terminar unilateralmente el contrato en desconociendo de la cláusula arbitrales y de la normativa internacional aplicable, no solo contraviene con los principio de legalidad, certeza jurídica y buena fe, sino que también conlleva implicaciones jurídicas y económicas, por lo que solicita se revoque el acto apelado.

Atendamos ahora, las disposiciones legales, para el Recurso de Apelación presentado ante esta instancia administrativa, tal como se expone a continuación.

3. Disposiciones legales para el Recurso de Apelación

El artículo 160 de la Ley 22 de 2006, respecto al Recurso de Apelación a la resolución administrativa del contrato, advierte que las resoluciones que emitan las entidades contratante mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentarse dentro del mismo término, mediante apoderado legal, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante apoderado legal; en concordancia con el artículo 248 de la reglamentación. Veamos:



“Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo.” (Lo subrayado es del Tribunal).

En el caso bajo estudio, el acto que declaró la terminación del Contrato (**Resolución No.35 de 10 de marzo de 2026**), suscrito con la empresa contratista (**ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.**), fue notificado a través del sistema electrónico, el 13 de marzo de 2025, por lo cual dicho postulado fue atendido.

En tanto, de la decisión de la entidad entendemos que se debió a la situación contractual reportada, que para la entidad comprometió la viabilidad del contrato y sus fondos públicos, por lo que se procedió con la terminación del contrato; en cumplimiento con el debido proceso establecido en el contrato y en las Guías para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el BID.

No obstante, tal como ya se conoce, la empresa contratista (**ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.**), presentó Recurso de Apelación, tal como consta publicado en el sistema electrónico; advirtiendo que el contrato contó con el financiamiento del BID, cuyas cláusulas contractuales contemplaron como mecanismos de resolución de controversias y conflictos, expresamente que en caso de que no sean dirimidos mediante mecanismos de conciliación, deberán ser sometidos al procedimiento de arbitraje.

En lugar de lo anterior, corresponde adentrarnos al examen del Convenio Contractual suscrito a favor de la empresa contratista (**ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.**)

4. Convenio Contractual (cláusulas contractuales)

El Convenio Contractual No. 001-PAUE-2024, suscrito con **ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.**, debidamente refrendado con la Contraloría General de la República (13 de diciembre de 2024) y publicado en el sistema electrónico (30 de diciembre de 2024), tenía como objeto el ***Diseño, Suministro, Transporte, Entrega e Instalación de Materiales y Equipos, e Interconexión para los Proyectos de Ext. De Líneas en las Provincias del Área Oeste de la República de Panamá. Fase 3.*** (Ver fojas 44-45 del expediente del Tribunal / fojas 90-91 del Tomo 1 del expediente administrativo).

No obstante, revisando las Condiciones Generales del Contrato, en la cual se consignó en el punto **No.2 (2.3)** de las Disposiciones Generales (A), respecto a la Interpretación; que dicho Convenio Contractual prevalecería sobre todos los demás documentos que constituyen el Contrato, en su orden de prioridad: *Diseños Aprobados por el Contratante; Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento; Carta de Aceptación; Oferta; Condiciones Particulares del Contrato; Condiciones*



Generales del Contrato; Especificaciones; Planos; Lista de actividades y cualquier otro documento que en las ACP se especifique que forma parte integral del Contrato.

En atención a las Disposiciones Generales No.24 del Contrato, que se titula **CONTROVERSIAS**, se prevé lo siguiente: “(24.1) Si el Contratista considera que el Gerente de Obras ha tomado una decisión que está fuera de las facultades que le confiere el Contrato, o que no es acertada, la decisión se someterá a la consideración de Conciliador Técnico dentro de los 14 días siguiente a la notificación de la decisión del Gerente de Obras”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por su parte, el numeral **25 (25.1, 25.2, 25.3)** de las Disposiciones Generales, claramente hace hincapié al Procedimiento para la Solución de Controversias; señalando lo siguiente:

“**25.1** El Conciliador Técnico deberá comunicar su decisión por escrito dentro de los 28 días siguientes a recepción de la notificación de una controversia.

25.2 El Conciliador Técnico será compensado por su trabajo, cualquiera que sea su decisión, por hora según los honorarios especificados en los DDL y en las CPC, además de cualquier otro gasto reembolsable indicado en las CPC y el costo será sufragado por partes iguales por el Contratante y el Contratista. Cualquiera de las partes podrá someter la decisión del Conciliador Técnico a arbitraje dentro de los 28 días siguientes a la decisión por escrito del Conciliador Técnico. Si ninguna de las partes sometiese la controversia a arbitraje dentro del plazo de 28 días mencionado, la decisión del Conciliado Técnico será definitiva y obligatoria.

25.3 El arbitraje deberá realizarse de acuerdo al procedimiento de arbitraje publicado por la institución denominada en las CPC y en el lugar establecido en las CPC”. (Lo resaltado es del Tribunal).

24. CONTROVERSIAS

24.1 Si el Contratista considera que el Gerente de Obras ha tomado una decisión que está fuera de las facultades que le confiere el Contrato, o que no es acertada, la decisión se someterá a la consideración del Conciliador Técnico dentro de los 14 días siguientes a la notificación de la decisión del Gerente de Obras.

25. PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

25.1 El Conciliador Técnico deberá comunicar su decisión por escrito dentro de los 28 días siguientes a la recepción de la notificación de una controversia.

25.2 El Conciliador Técnico será compensado por su trabajo, cualquiera que sea su decisión, por hora según los honorarios especificados en los DDL y en las CPC, además de cualquier otro gasto reembolsable indicado en las CPC y el costo será sufragado por partes iguales por el Contratante y el Contratista. Cualquiera de las partes podrá someter la decisión del Conciliador Técnico a arbitraje dentro de los 28 días siguientes a la decisión por escrito del Conciliador Técnico. Si ninguna de las partes sometiese la controversia a arbitraje dentro del plazo de 28 días mencionado, la decisión del Conciliado Técnico será definitiva y obligatoria.

25.3 El arbitraje deberá realizarse de acuerdo al procedimiento de arbitraje publicado por la institución denominada en las CPC y en el lugar establecido en las CPC.

Igualmente, las Condiciones Particulares del Contrato (CPC), en la Sección VI, punto **CGC 25.3**, de las Disposiciones Generales (A), dispone que, por tratarse de un Contrato con financiamiento del BID, queda excluida la aplicación de la Ley 22



de 2006 y por ende, los conflictos y controversias no serán resueltos por este Tribunal; veamos:

CGC 25.3	Por tratarse de un contrato financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo y estar excluida de la aplicación del Texto Único de la Ley 22 de 2006 (art.7) <u>los conflictos y controversias no serán resueltos por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.</u> Los conflictos y controversias que no se resuelvan a través del conciliador, serán sometidos a arbitraje. Cualquier discrepancia, reclamo o diferencia que surja entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o interpretación del presente contrato, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o <u>la terminación del contrato, será resuelta mediante arbitraje en derecho, ante el Centro de Solución de Conflictos (CESCON) conforme a sus reglas de procedimiento.</u> El lugar de arbitraje será: Panamá, República de Panamá. Las decisiones que se obtengan a través del arbitraje serán definitivas y no serán posibles de apelación.
-----------------	--

Ahora bien, de la revisión de las cláusulas contractuales, con meridiana claridad se observa que en el Contrato se previó el mecanismo o procedimiento para la terminación contractual, advirtiendo o destacando que ante los conflictos o controversias serán referidas ante el Conciliador Técnico, y que en el caso que no fueran resueltos por esta vía (el Conciliador), serán sometidos a arbitraje, conforme lo expresa concretamente las Condiciones Particulares del Contrato.

Incluso dentro de las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo (GN-2349-15), dispone claramente las leyes aplicables y solución de controversias, demandando dentro de sus políticas la inclusión del arbitraje comercial internacional como método para el arreglo de cualesquiera diferencias.

En visto a lo anterior, a simple vista este Tribunal queda excluido de competencia para resolver controversia respecto a la terminación del contrato, tal como exponemos adelante.

5. Disposiciones legales respecto al Arbitraje

Dada esas condiciones contractuales, las cuales reconoce y establece la solución de conflictos mediante el arbitraje, este Tribunal carecería de competencia para conocer el Recurso de Apelación impetrado, por las razones expuestas a continuación:

a. Fundamento Constitucional

En el ámbito constitucional, el artículo 200, numeral 4, de la Constitución Nacional, establece que son funciones del Consejo de Gabinete, las siguientes:

- “1...
- 2...
- 3...
- 4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado se parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.



Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos.

...” (Lo resaltado es del Tribunal).

La jurisdicción arbitral también constituye un medio para que el Estado y sus instituciones puedan dirimir sus controversias con los particulares o terceros, sustentado en el artículo 202 de la Carta Fundamental, que reconoce a la jurisdicción arbitral como medio de administrar justicia, cuando expresa que: “...La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia”. (Lo resaltado es del Tribunal).

b. Fundamento Legal

En lo que atañe a las contrataciones públicas, debemos atender el contenido del artículo 4 de la Ley 22 de 2006, que respecto a las Normas reguladoras expresa lo siguiente: *En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de esta Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, a las estipulaciones contenidas en los pliegos de cargos y a los contratos. En caso de conflicto, se atenderá el orden de prelación indicado en este párrafo.*

Dentro de ese contexto, respecto a los Contratos financiados por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros, el artículo 7 de la Ley 22 de 2006, taxativamente señala:

“Artículo 7. Contratos financiados por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros. En las contrataciones para la ejecución de obras y la adquisición de bienes, servicios o asesorías, servicios técnicos o de consultoría, podrán incorporarse las normas y los procedimientos previstos en los contratos de préstamos con organismos financieros internacionales o con gobiernos extranjeros, en cuyo caso se aplicará esta Ley en forma supletoria.

Los pliegos de cargos y demás documentos de las licitaciones para la ejecución de obras y la adquisición de bienes o servicios adquiridos con fondos provenientes de los contratos de préstamo se elaborarán tomando en cuenta lo dispuesto en este precepto.” (Lo resaltado es del Tribunal).

En tanto, en la esfera legal, el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, viene regulado por la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 (en adelante Ley de Arbitraje), lo cual resaltamos lo siguiente:

Referente al arbitraje pactado con el Estado, específicamente el artículo 14 de la comentada Ley de Arbitraje, señala que “El Estado panameño someterá a arbitraje internacional las controversias derivadas de los tratados o convenios internacionales en que sea parte y que hayan sido debidamente ratificados, en los casos en que se haya pactado el arbitraje como método de resolución de disputas. En estos casos, el convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni del concepto favorable del procurador general de la Nación.” (Lo resaltado es del Tribunal).

La misma excerta legal (Ley 131 de 31 de diciembre de 2013), destaca en su parte final que:



“... Es válida la sumisión a arbitraje acordada con el Estado panameño, así como con la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que estos suscriban. El convenio arbitral o acuerdo de arbitraje establecido tendrá eficacia por sí mismo, según lo dispuesto en la presente Ley”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Por su parte, el artículo 17, se refiere a los efectos del acuerdo de arbitraje, cuyo efecto sustantivo **obliga a las partes a cumplir lo pactado** y a formalizar la constitución del tribunal arbitral. Mientras que el efecto procesal, según la norma, consiste en la declinación de la competencia por parte del tribunal judicial a favor del tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral.

La propia norma continúa preceptuando que *“El juez o tribunal ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolverse mediante arbitraje se **inhibirá** del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente ley”.*

Por último, en lo tocante a los efectos del acuerdo de arbitraje, el artículo 17 de la Ley 131 de 2013, en su último párrafo, con meridiana claridad, mandata la inhibición de todo organismo estatal que deba intervenir dirimiendo controversias entre las partes:

“También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo”.

Concretamente, esta Ley Arbitral fue adoptada posterior a la Ley 22 del 2006, justamente para regir el arbitraje nacional e internacional, de conformidad con las normas constitucionales, cuyas disposiciones deben preponderar sobre las normas de la propia Ley de contrataciones públicas, en lo que respecta a la solución de conflictos derivado de esa relación contractual.

Es por lo que estamos convencidos de que toda disputa que derive de una contratación pública en la que se haya convenido una cláusula arbitral, deberá ser resuelta ante dicha jurisdicción arbitral y no en atención al procedimiento establecido en la Ley 22 del 2006; por ende, la entidad no puede obviar el arbitraje para hacer frente a cualquier controversia surgida de esa relación contractual en la cual se haya pactado cláusula arbitral, en especial cuando se trate de la terminación del contrato.

La propia Corte Suprema de Justicia, ha reconocido en pleno, los efectos de la jurisdicción arbitral, mediante Sentencia de 22 de octubre de 2015¹, el cual dictaminó:

*“... al existir un pacto entre las partes, en el cual se conviene someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas con respecto a una determinada relación jurídica, esta Corporación de Justicia debe indicar que comparte los señalamientos del Procurador de la Administración en cuanto a que **el efecto procesal que se le otorga al convenio arbitral** contenido en la norma demandada no es más que el reconocimiento de la supremacía del **principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que les permite sustraerse de la jurisdicción ordinaria de justicia y dirimir sus controversias a través de la***

¹ Véase Sentencia de 22 de octubre de 2015, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.



institución del arbitraje, la cual se encuentra contenida en nuestra Carta Magna". (Lo resaltado es del Tribunal).

A la par, la Sala Cuarta De Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del 15 de abril de 2024², bajo la ponencia del Magistrado Olmedo Arrocha Osorio; sostuvo lo siguiente:

"...

En ese sentido, el asumir la competencia pese a una cláusula arbitral debidamente establecida en el contrato, contraviene no sólo la voluntad de las partes y sus libres pactos, derechos debidamente reconocidos a escala legal en el Código Civil patrio, en el artículo 1106, y a su vez desconoce la jurisdicción arbitral, asumiendo la prórroga de competencia a sus tribunales ordinarios, figura que no es reconocida en el derecho interno panameño.

Un aspecto que es importante aclarar, es el error de considerar que cuando existe una cláusula arbitral se puede renunciar tácitamente a ella, a través de la figura de la prórroga de competencia. Entiéndase como prórroga de competencia, en este contexto, que una parte fue demandada y, a pesar que existía una cláusula arbitral, no se adujo ésta y en su lugar se continúa el proceso en tribunales estatales dominicanos. (Esta información viene expuesta a foja 65 de este cuadernillo).

Sobre el particular, es necesario tener presente que la doctrina en materia de arbitraje a nivel internacional, lo cual es orden público internacional, según también recoge el artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá, el arbitraje es considerado una jurisdicción independiente y autónoma, por lo que, justamente, no se puede prorrogar la jurisdicción, porque es un tema de orden público, que no está sujeto a la disposición volitiva de las partes de un contrato.

De hecho, en nuestro país, el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial establece como causal de nulidad absoluta y declarable hasta oficiosamente la "distinta jurisdicción".

Lo anterior, se confirma con el artículo 17 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 "Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición", del cual se desprende el efecto procesal y negativo que deben aplicar los tribunales de justicia estatales, a fin de abstenerse de conocer la controversia y declinarla a los tribunales arbitrales.

..."

Por último, claro está que la cláusula compromisoria, se encuentra dentro del propio Contrato, el cual surge de una manifestación de voluntades suscrita entre las partes, vinculantes por la suscripción de dicho Contrato, en el cual se sometió al foro arbitral para dirimir los conflictos y controversias en materia de ese contrato. Es decir, que el propio Contrato excluye la aplicación de la Ley 22 del 2006, para la solución de los conflictos y controversias, por ende, no podrá ser resueltos por este Tribunal, puesto que se pactaron cláusulas distintas a la ley de contrataciones públicas y debemos respetar la voluntad de las partes.

Máxime que, para financiar el costo del **Diseño, Suministro, Transporte, Entrega e Instalación de Materiales y Equipos, e Interconexión para los Proyectos de Ext. De Líneas en las Provincias del Área Oeste de la República de Panamá, fase 3**, objeto del contrato, se celebró un Contrato de Préstamo con el BID (No.4790/OC-PN), siendo el Ministerio de Obras Públicas, el organismo ejecutor, por conducto de la Oficina de Electrificación Rural, Unidad Coordinadora de dicho

² Véase Resolución del 15 de abril de 2024, de la Sala Cuarta De Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.



programa, que incluso en el propio Contrato de Préstamo, se encontraba establecido la cláusula arbitral y el procedimiento a seguir; por lo que debemos ajustarnos a las reglas señaladas, en respuesta a lo demandado en el artículo 7 de la Ley 22 del 2006.

Al respecto, el artículo 976 del Código Civil de la República de Panamá, dispone que *“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos”*.

En consecuencia, habiendo analizado que la jurisdicción arbitral se encuentra reconocida por la Constitución y por la Ley; este Tribunal se avoca a emitir su pronunciamiento respecto a la acción recursiva de apelación traída a este foro de justicia administrativa.

6. Pronunciamiento del Tribunal

Para esta colegiatura resulta lógico que si en el Convenio Contractual (Contrato No. No. 001-PAUE-2024), suscrito entre la empresa apelante y la entidad recurrida, se ha convenido una cláusula arbitral, en caso de controversias entre las partes, la misma debe cumplirse obligatoriamente, conforme lo establecido en el contrato y la Ley.

Además de existir un mandato claro de la ley para todos los organismos estatales que diriman controversia, de *inhibirse* del conocimiento del asunto frente a un acuerdo arbitral.

En lugar de lo anterior, para esta colegiatura administrativa, investida de jurisdicción y competencia para dirimir los conflictos que surjan con motivo de las contrataciones públicas, así debe proceder.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE este Tribunal del conocimiento del Recurso de Apelación presentado por el licenciado **SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA**, de la Firma Calderón Concha y Asociados, en calidad de apoderado especial, de la empresa contratista **ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.**, en contra de la **RESOLUCIÓN No.35 de 10 de marzo de 2026**, mediante la cual el **MINISTERIO DE PRESIDENCIA (OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL)**, resolvió declarar la terminación del Convenio Contractual No. 001-PAUE-2024, suscrito con la empresa contratista, originado dentro del Acto Público de Selección de Contratista No. 2023-0-09-0-99-LP-008544; en virtud de las consideraciones vertidas en esta resolución.

SEGUNDO: DEVOLVER al **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL)**, el expediente administrativo de las actuaciones surtidas dentro del acto público, el cual está conformado dos (2) tomos, tomo 1 con un total de 500 fojas; descritos en dicha nota y tomo II compuesto por 469 fojas. (Ver foja 37 y 38 del expediente del Tribunal); conforme la Nota UCP-SP-1433-2025, del 05 de abril de 2025, publicada en el sistema electrónico, ubicada a foja 37 y 38 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución no agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno.

QUINTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente No.044-2026; previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable; Ley 131 de 31 de diciembre de 2013; y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,

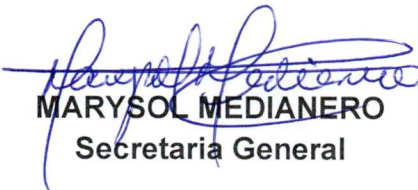

ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO A. LANDERO M.
Magistrado

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA KERIMA
- ID 8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2026.04.09
13:05:09 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO
Secretaria General

